



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TÁMARA (AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ)
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: CONFIGURACIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA No. 088

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte actora y la parte demandada contra la sentencia del 15 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, en la que concedió el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del señor TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada por la señora DIANA PATRICIA SUÁREZ TÁMARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.465.740 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de hija y como Agente Oficioso del señor TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda¹.

La señora DIANA PATRICIA SUÁREZ TÁMARA, en calidad de Agente Oficiosa del señor TIBALDO ANTONIO SUÁREZ TÁMARA, presentó acción de tutela en contra de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad y mínimo vital.

4.2. Hechos².

La accionante, como sustento a sus pretensiones, exteriorizó los siguientes supuestos fácticos que se compendian así:

Manifestó que, su padre señor TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, cuenta con 67 años de edad, por lo que considera hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, por lo que establece se encuentra en un estado de indefensión y debilidad manifiesta; así mismo, refirió que laboralmente es beneficiario de una pensión al haber laborado como docente de carácter oficial.

¹ Fl. 1-9.

² Fl. 1-5.

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora:	DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado:	UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

A su vez, expuso que el señor Suárez Gutiérrez en la actualidad padece de graves anomalías en su salud física y mental, debido al consumo excesivo de alcohol que padece desde hace 20 años aproximadamente. Enfermedad que explicó es degenerativa, progresiva, catastrófica y del alto riesgo. Por su cuadro clínico, expresó que ha sido internado en reiteradas ocasiones en centros médicos como la Clínica Santa Isabel y Clínica Manantial de la ciudad de Sincelejo, para que le sean brindados los tratamientos adecuados para su patología, comprendiendo lapsos que han sido en promedio de un mes, lo que ha impedido que haya un verdadero tratamiento y rehabilitación de la adicción al alcohol, sino sólo un proceso de desintoxicación, por lo cual con posterioridad vuelve a recaer cada vez de manera más grave.

De igual forma, señaló que los centros clínicos, le indican que no pueden tenerlo más tiempo internado. Además, anotó que estos sitios son para tratar pacientes con problemas de salud mental, por lo que en el tiempo en que se encuentra internado, le suministran medicina para controlar los efectos secundarios por no ingerir alcohol, lo que produce también farmacodependencia.

Relató que, el señor Tibaldo Antonio en la actualidad tiene problemas de seguridad y amenazas contra su vida, en virtud de los altercados suscitados en riñas encontrándose en estado de embriaguez. Por lo que explicó que es necesario alejarlo de la ciudad para que reciba su tratamiento rehabilitatorio.

Como problemas adyacentes originados por el alcoholismo, describió la presencia de manifestaciones de violencia verbal, psicológica y física contra su núcleo familiar, en especial contra su esposa señora Nubia Támara, caracterizada por arrojar objetos y violentar la puerta de su habitación con patadas, afectando también a su sobrina de 16 años que convive con ellos, lo cual ha originado que se hayan presentado denuncias ante la Comisaria de Familia de Sincelejo y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de proteger a su progenitora, pero a la vez buscar ayuda para el señor Suárez Gutiérrez en su problema de alcoholismo.

En este contexto, advirtió que la Clínica General del Norte, para el tratamiento de este tipo de patologías, sólo tiene contrato con la Clínica Santa Isabel Ltda., donde ofrecen atención por un mes y con la aplicación de medicamentos para la desintoxicación del alcohol, pero no para su rehabilitación. Razón por la cual, detalló que al buscar centros especializados en el padecimiento de padre, conoció los servicios que presta la IPS Fundación Narconon Colombia, entidad que cuenta con tratamientos para pacientes con

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

problemas de alcoholismo y otras patologías, bajo parámetros naturales y con un manejo permanente y continuo que garantice su recuperación.

Por lo anterior, declaró que el hecho que la Unión Temporal del Norte – Clínica General del Norte, no tenga contrato con otras clínicas diferentes a la Clínica Santa Isabel Ltda., que proporcionen un tratamiento diferente al suministro de medicinas de control al señor Suárez Gutiérrez, constituye una manera de vulneración del derecho de libre escogencia que tienen los pacientes. Al tenor, recordó que uno de los requisitos y excepciones que trae consigo el derecho a la libre escogencia y la salud en conexidad con la seguridad social de una IPS para la atención, es que la EPS no cuente dentro de su red de servicios con entidades que puedan brindar el tratamiento prescrito por médico tratante en forma eficaz, definitiva e idónea, como en este caso.

Así mismo, señaló que el tratamiento que debe suministrársele al señor Tibaldo Antonio Suárez Gutiérrez, no es de corto plazo, sino de tratamiento prolongado, que implica su internación, lo cual puede llevarse a cabo en un lugar especializado como la IPS Fundación Narconon Colombia, trámite que alegó no pueden ser obstaculizado por intereses administrativos de la EPS, debido a que su padre padece de una enfermedad que indicó ha sido reconocido como un problema de salud pública, crónico y progresivo por la Organización Mundial de la Salud OMS, la cual conlleva dificultades psicológicas, biológicas, espirituales que requieren una respuesta terapéutica coherente, interdisciplinaria y específica.

Por último, manifestó bajo la gravedad del juramento, la incapacidad económica para cubrir los gastos de su tratamiento, puesto que pese a estar pensionado el señor Tibaldo Antonio, los compromisos económicos adquiridos con anterioridad, le impiden tener los recursos necesarios para atender un tratamiento que puede superar la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000). Igualmente, apuntó que el alcoholismo se encuadra dentro de las enfermedades catastróficas, degenerativas, y ruinosas, conforme lo establece el artículo 16 de la Resolución N° 5261 de 1994 y la Ley 972 de 2005, por su alta complejidad y alto costo, a fin de garantizar la vida en condiciones dignas del mismo.

Como parte de su argumentación citó las sentencias T 170 de 2002, T 1210 de 2003, C 800 de 2003 y T 777 de 2004.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

4.3. Pretensiones³.

Con fundamento en los hechos que vienen de exponerse pidió:

- Tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad y mínimo vital, del señor TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, de 67 años de edad, representado por su hija DIANA SUÁREZ TAMARA en contra de la Unión Temporal del Norte – Clínica General del Norte – Fiduprevisora S.A.
- En efecto, solicitó que las entidades demandadas, autoricen de manera permanente y continua el tratamiento integral, específicamente el referido a la desintoxicación y rehabilitación para alcoholismo en las instalaciones de la IPS Fundación Narconon Colombia, ubicada en el kilómetro 2, vía al Municipio de Mesitas del Colegio, Finca Terranova, y realice las diligencias administrativas pertinentes para cumplir con ello.
- Requirió se ordenara a las entidades accionadas, suministrar los tiquetes aéreos, viáticos de desplazamiento y alojamiento para el accionante y su acompañante de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° 526 I UPC Especial y la Ley 100 de 1993.
- Pidió se concediera a la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – FIDUPREVISORA S.A, para repetir contra el FOSYGA, para que esta asuma las obligaciones dinerarias que no esté obligada a asumir.

4.4. Contestación.

4.4.1. Clínica Las Peñitas S.A.S⁴.

La parte accionada, presentó el informe de rigor, en el cual realizó las siguientes precisiones:

Inicialmente, instó por la declaratoria de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y la excepción previa por no comprender la demanda a todos los

³ Fl. 9.

⁴ Fl. 60-75.

Expediente:	70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora:	DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado:	UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

litisconsortes necesarios. Como argumento en este tópico, indicó que la Unión Temporal del Norte – Región 3 es la contratista dentro del Contrato N° 12076-004-2012 suscrito con la Fiduprevisora S.A., donde la Clínica Las Peñitas S.A.S, actúa en calidad de IPS, para la atención de los docentes activos, pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, cuya vigencia inició a partir del 1 de mayo de 2012; por consiguiente, estableció que es necesaria la conformación del litis consorcio necesario con todas las entidades.

Sobre los hechos del medio constitucional, refirió que el señor Tibaldo Antonio Suárez Gutiérrez, está excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993, debido a que en su calidad de docente pensionado es beneficiario del régimen establecido en la Ley 91 de 1989. El cual es administrado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, quien en el caso se encuentran regulados respecto a los servicios brindados en materia de salud por el Plan de Atención en Salud para el Magisterio, el cual se estableció en el Apéndice 3ª de los Pliegos de condiciones del proceso de selección N° LP-FNPSM-003-2011 y el Acuerdo N° 6 del mes de noviembre de 2011 del Consejo Directivo del Fondo.

De otra parte, alegó que la finalidad de la acción de tutela es que al señor Tibaldo Suárez le sean prestados los servicios fuera del Municipio de Sincelejo, dado que éste se comporta bajo los efectos del alcohol de forma inapropiada y violenta con su núcleo familiar o con cualquier persona indistintamente. Por ello, anotó que el ente no le está creando la situación que padece, así como tampoco está tiene su génesis en el tratamiento de salud o la prestación de servicios médicos asistenciales que se le han suministrado.

Seguidamente, exteriorizó que el tratamiento prestado al señor Suárez Gutiérrez es el adecuado a las patologías (internación un mes). Lo anterior afirmó tiene sustento en el hecho en que tanto la Clínica Santa Isabel que hace parte de su red de prestadores, así como la Clínica Manantial que no lo es, han seguido el mismo plan procedimental y médico.

En virtud de lo anterior, declaró que es indispensable para la curación de este tipo de patologías, es la voluntad y cooperación del paciente, a la par del apoyo incondicional y positivo de la familia; sin embargo, sostuvo que el señor Tibaldo Antonio niega su problema de alcoholismo.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

Respecto a la atención solicitada en otra IPS, concluyó que conforme a los servicios contratados con la Fiduprevisora S.A., se ofertó y aprobó una red de prestadores que brindan los servicios, que pueden ser utilizados por los usuarios. En el caso del paciente señalado, se asignó la Clínica Santa Isabel, quien se encuentra debidamente habilitada para la atención requerida por los pacientes para casos de salud mental; aclaró además, que esta entidad fue revisada y aprobada por la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, en relación al derecho a la libre escogencia, explicó que este opera cuando existen dos o más IPS o prestadores contratados para un mismo servicio; luego entonces, el usuario puede realizar la elección de la que bien considere.

De forma adicional, sostuvo que el señor Tibaldo Antonio Suárez tiene capacidad económica para costear los servicios que requiera por fuera de la red de prestadores, aclarando que seguirá contando con los servicios dentro de su red de operadores, dado que afirma devengó para el año 2012 un salario de \$ 2.517.083, sumado a que devenga una pensión gracia, equivalente actualmente a \$ 1.887.812, lo cual en total reseñó equivale a un ingreso de \$4.404.895; monto que afirma demuestra que cuenta con los recursos financieros para solventar cualquier requerimiento.

A continuación, arguyó que el paciente referido no tiene consultas en el programa de salud mental, teniendo como referencia que la última cita médica de psiquiatría la tuvo con el Psiquiatra Dr. Leopoldo Domínguez el 26 de mayo de 2014, por esquizofrenia, según se especifica en el control de evolución N° 0200258154 y la última hospitalización por abuso de alcohol fue en el mes de abril de 2014 en la Clínica Santa Isabel Ltda.

Sin embargo, se puntualizó que recientemente el 7 de septiembre de 2015, acudió a cita con medicina general para control de hipertensión, pero no expuso como causa o problema que padeciese el alcoholismo, por lo cual colige que el paciente está en estado de negación, situación que por ética no permite al médico a actuar contra el consentimiento del paciente.

No obstante, mencionó que se ordenó por conducto regular ordenar una cita con el Dr. Leopoldo Domínguez, para que evalué al paciente, su situación de salud y ordene lo necesario a lo cual se le obedecerá el tratamiento médico determinado conforme a la obligación contractual que le asiste.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

En lo concerniente al suministró de viáticos, señaló que ello es posible según ha dicho la Corte Constitucional, cuando la persona no puede asumir los costos del traslado a una institución en lugar distinto de su residencia y la persona no tiene capacidad de asumirlos; situación que no aplica a este caso sostiene, puesto que se demostró que el paciente tiene capacidad económica, recordando aún que él mismo rechaza el servicio.

Por todo lo ya citado, la entidad abogó por la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, por las siguientes razones: i) No existir derechos fundamentales vulnerados, ii) Por ser carente de objeto, puesto que no existe una orden o solicitud de algún médico tratante que ordene la internación y el tratamiento que solicita; del mismo modo, porque el servicio requerido existe en Sincelejo, en cabeza de la Clínica Santa Isabel Ltda., por lo que no necesita trasladarse a otra ciudad, iii) Se le han suministrado los servicios necesarios sin necesidad del amparo constitucional, asistiendo a su última cita el 7 de septiembre de 2015, en la que no hizo alusión o insinuación de problemas de alcoholismo, acudiendo solo a la cita, iv) No puede la accionante reemplazar a un adulto en uso de sus derechos y facultades, que no refiere que padezca de alcoholismo.

4.4.2. Ministerio de Educación Nacional⁵.

Solicitó ser desvinculado de la acción constitucional, expresando como fundamento, que el Ministerio de Educación Nacional no representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a la Fiduprevisora S.A., quienes son las entidades encargadas de pagar las prestaciones sociales de los docentes, contratar los servicios de salud para los maestros, sin que exista injerencia alguna en estos procedimientos.

4.4.3. Gerente Administrativa Unión Temporal del Norte Región 3 – Organización Clínica General del Norte S.A. – Clínica Las Peñitas S.A.S y Medicina Integral S.A⁶.

Destacó inicialmente, que la Unión Temporal, funge como Instituciones Prestadoras de Servicios IPS en la atención a los docentes y su grupo beneficiario en los servicios médicos contenidos en pliegos de condiciones que son elaborados por la Fiduprevisora S.A. y que contienen las directrices que se deben seguir para la prestación de los servicios. Dentro de este documento, se excluyeron los tratamientos de

⁵ Fl. 95 y reverso.

⁶ Fl. 101-105.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

farmacodependencia a mayores de edad, los cuales no están contratados, ni habilitados por la Unión Temporal.

En este orden, enunció que los servicios solicitados en la tutela, son tratamientos que deben ser asumidos por el mismo usuario y sus familiares, dado que la IPS no cuenta con los servicios de rehabilitación y desintoxicación para alcoholismo por farmacodependencia.

Igualmente, resaltó que en el evento de que se estime que el paciente requiera cualquier servicio que no se encuentre ofertado por mi representada y deban ser suministrados, solicitó que dichas órdenes sean impartidas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, quien es la entidad que tiene afiliado al paciente o se le exporte por medio de la expedición de una orden de servicios por evento, y fuera de la cápita que actualmente existe del contrato establecido entre el Fondo y la Organización Clínica General del Norte; por lo demás, exclamó, que de ordenarse, se le conceda la facultad de recobro ante las entidades señaladas, por el valor total de los gastos en que incurra por el cumplimiento del fallo.

4.4.4. Intervención del Ministerio Público.

De acuerdo con el artículo 38-I del Decreto 262 de 2000, precisó que se encuentra demostrado el estado de necesidad del señor Tibaldo Antonio Suárez Gutiérrez, que requiere de manera urgente que la Unidad Temporal del Norte y Fiduprevisora S.A., le preste de manera diligente, permanente y continua, el tratamiento integral requerido para la enfermedad que padece e igualmente los recursos necesarios para que le practiquen el procedimiento respectivo, en virtud de lo cual, el juez constitucional deberá ampararles los derechos fundamentales.

V. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2015⁷, resolvió conceder el amparo tutelar deprecado, esgrimiendo como tesis que el servicio médico de rehabilitación y desintoxicación de las personas que padecen de adicciones, se encuentra contemplado en el Plan de beneficios

⁷ Fl. 106-120.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

del Magisterio, puesto que no está dentro de las exclusiones señaladas en este⁸. Por ello, pese a que la Unión Temporal del Norte ha brindado algunos servicios que ha requerido el señor Tibaldo Antonio Suárez, no le ha sido suministrado un tratamiento integral que incluya rehabilitación.

En este orden, consideró no procedente la remisión inmediata del señor Suárez Gutiérrez a la Fundación Narconon Colombia, pues debe darse prioridad a las medidas que pueda adoptar la I.P.S, bajo los parámetros que direcciona el Psiquiatra Dr. Leopoldo Domínguez, teniendo en cuenta como posibilidad de tratamiento la remisión al establecimiento mencionado.

Corolario de lo anterior, estimó que la Unión Temporal del Norte – Clínica General del Norte – Clínicas Las Peñitas S.A. - Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estaban vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna y salud del señor Tibaldo Antonio Suárez. Excluyendo de esta transgresión al Ministerio de Educación, por no estar dentro de sus funciones el reconocimiento y actuación respecto a las pretensiones del medio constitucional.

VI. IMPUGNACIÓN

6.1. Parte accionante⁹.

La accionante impugnó parcialmente el fallo de primera instancia, solicitando:

- Se ordene a la Unión Temporal del Norte Región 3 – Clínica Las Peñitas S.A - Fiduprevisora S.A – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia le brinde tratamiento de rehabilitación integral al señor Tibaldo Antonio Suárez Gutiérrez para la enfermedad de alcoholismo que padece en la Fundación Narconon Colombia.
- Ordenar a la Unión Temporal del Norte Región 3 – Clínica Las Peñitas S.A - Fiduprevisora S.A., suministrar lo tiquetes aéreos y viáticos de desplazamiento y alojamiento a Tibaldo Suárez y su acompañante en este caso, su hija Diana Suárez. (Acuerdo 5261 UPC Especial – L 100 de 1993).

⁸ Según el numeral 13 de título de exclusiones del plan de beneficios del Magisterio, lo no explícitamente excluido se considera incluido.

⁹ Fl. 129.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

6.2. Unión Temporal del Norte – Clínica General del Norte – Clínicas Las Peñitas S.A – Medicina Integral S.A¹⁰.

Rogó por la revocatoria de la sentencia de primer grado, toda vez que señaló que la Juez ordenó conceptos que no se encuentran contemplados dentro de los pliegos de condiciones y por lo tanto, no es responsabilidad de la entidad suministrarlos, por no ser ofertados en el contrato celebrado.

Además, solicitó que en el evento en que al paciente se le deban suministrar los conceptos ordenados por el Juez inicial, se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora que sean ellos quienes expidan las órdenes de servicio que se requieran, en atención a que el vínculo directo del pensionado como afiliado corresponde a ellas.

Finalmente, pidió se le facultara para recobrar el valor total de los servicios que se llegaren a prestar al paciente ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 23 de septiembre de 2015¹¹, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 29 de septiembre de 2015¹², siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el 1 de octubre de esta anualidad¹³.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

¹⁰ Fl. 132-136.

¹¹ Fl. 140.

¹² Fl. 1 C. Dealzada

¹³ Fl. 3 C. Dealzada

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

8.2. Presupuestos de la acción de tutela.

8.2.1. Legitimación por activa.

En la presente acción, concurre la señora Diana Patricia Suárez Tamara en calidad de hija y agente oficioso del señor Tibaldo Antonio Suárez, razón por la cual, corresponde a la Sala observar la aplicabilidad de esta figura en este caso, obedeciendo a las particularidades del mismo.

Inicialmente, es pertinente señalar que la agencia oficiosa es una figura jurídico procesal mediante la cual una persona asume la vocería del titular del derecho fundamental cuando este no se encuentre en circunstancias para ejercitar su defensa.

Tratándose de la acción de tutela esta posibilidad es consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política así: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*; por su parte, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, en su artículo 10 consagró la legitimidad y aplicabilidad de la acción de tutela a este tenor:

“ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

(Negrillas y Subrayas de la Sala)

Con respecto a lo antes planteado, la Corte Constitucional ha señalado que existen diferentes formas en que se configure la legitimación por activa en la interposición de la acción de amparo. Al respecto indicó:

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso¹⁴.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso¹⁵.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente¹⁶.

Conforme se ha ilustrado, la Sala pasará a examinar los elementos desarrollados por la Alto Tribunal Constitucional a fin de examinar si se estructuran los presupuestos de procedencia para la agencia oficiosa en este asunto.

En primer lugar, señala el libelo introductorio que la señora Diana Patricia Suárez Tamara actúa en calidad de hija y en representación de su padre Tibaldo Antonio Suárez, como efectivamente se demuestra en el registro civil de nacimiento obrante a folio N° 11 del plenario. Por lo tanto, se advierte configurado en primer elemento.

Sobre el segundo ítem, esto es que se infiera que “*el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales*”, se esboza en el escrito de tutela, que el señor Tibaldo Antonio Suárez Gutiérrez, sufre de problemas de alcoholismo, lo cual lo ha llevado a ser internado en algunas ocasiones en las Clínicas Santa Isabel y la Clínica de Salud Mental y Rehabilitación Integral Manantial S.A.S.

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que en tratándose de la internación del señor Suárez Gutiérrez, la Clínica de Salud Mental y Rehabilitación Integral Manantial S.A.S. según certificado obrante a folio N° 13 del expediente, se avista

¹⁴ Sentencia T-950 de 2008.

¹⁵ Sentencias T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999, T-422 de 1993, T-421 de 2001, T-044 de 1996 y T-088 de 1999, entre otras.

¹⁶ Sentencia T-004 de 2013.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

que el período que estuvo allí, fue del 6 de julio de 2009 al 20 de julio de 2009, bajo el manejo de psiquiatría al presentar un trastorno depresivo, trastorno mental y del comportamiento secundario al uso de drogas y trastorno adaptativo.

De otra parte, se anota que en la Clínica Santa Isabel Ltda., estuvo recibiendo tratamiento adecuado para su patología, en el lapso comprendido entre el 26 de marzo al 25 de abril de 2014, por trastornos asociados al consumo de alcohol.

Posteriormente, tuvo control de evolución en la Clínica Las Peñitas S.A.S el 26 de mayo de 2014 (Fl. 76), en el que el médico estableció como diagnóstico “*trastorno esquizoafectivo de tipo maniaco*”, programando cita de seguimiento en dos meses.

Al presente sobre su estado actual, la cita médica más reciente, fue realizada el 7 de septiembre del año en curso (Fl. 77) en la que acudió a una cita médica sólo, en la cual llevó la medición o curva de su tensión arterial, en la cual se le diagnosticó prehipertensión, esta arrojó las siguientes conclusiones:

(...)

EXAMEN FÍSICO: PACIENTE CONSIENTE, EN BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, NORMOCEFALO, PUPILAS ISOTÓRICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, CONJUNTIVAS NORMOCRÓMICAS, MUCOSA ORAL HÚMEDA, CUELO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS NI MASAS, CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS, PULMONES CLAROS SON AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, EXTREMIDADES EUTRÓFICAS SIN EDEMAS, NEUROLÓGICO SIN DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE.

DIAGNOSTICO: PREHIPERTENSIÓN.

(...)

En consecuencia, de acuerdo con los elementos probatorios antes señalados, se advierte indiscutiblemente que el señor Tibaldo Antonio Suárez Gutiérrez, padece un trastorno psiquiátrico denominado “*esquizoafectivo de tipo maniaco*”; además, como complicación se encuentra evidenciado que es consumidor de bebidas alcohólicas, lo que sin lugar a dudas agrava su enfermedad mental, pues lo conduce a desarrollar comportamientos agresivos especialmente en el ámbito familiar, como da fe el acervo probatorio que se avista en los folios 17-36, los cuales describen hechos ocurridos entre el año 2002 y 2009.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

Sin embargo, a pesar de las particularidades anotadas, el padecimiento sufrido por el señor Tibaldo Antonio no afecta generalmente su lucidez, excepto cuando presenta episodios de complicaciones. Precisamente sobre el tratamiento en estos casos, la literatura psiquiátrica resulta útil e ilustrativa en este tema:

Tratamiento.

El tratamiento puede variar. En general, el médico recetará medicamentos para mejorar el estado de ánimo y tratar la psicosis.

Los medicamentos antipsicóticos se emplean para el tratamiento de los síntomas psicóticos. Los medicamentos antidepresivos o estabilizadores del estado de ánimo se pueden recetar para mejorar el estado anímico.

La psicoterapia puede ayudar con la creación de planes, resolución de problemas y mantenimiento de relaciones interpersonales. La terapia de grupo puede ayudar con el aislamiento social.

El apoyo y la capacitación laboral pueden ser útiles para las destrezas en el trabajo, las relaciones interpersonales, el manejo del dinero y las situaciones de la vida.

Expectativas (pronóstico)

Las personas con trastorno esquizoafectivo tienen una mayor probabilidad de regresar a su nivel previo de funcionalidad que las personas con la mayoría de los otros trastornos psicóticos. Sin embargo, con frecuencia se requiere un tratamiento prolongado y los resultados varían de una persona a otra.¹⁷

Así mismo, se detalló en otro texto:

Tratamiento

El tratamiento para las personas con trastornos esquizoafectivos varía. Generalmente, se prescriben medicamentos para estabilizar el estado de ánimo y tratar la psicosis. Los medicamentos neurolépticos (antipsicóticos) se utilizan para el tratamiento de los síntomas psicóticos.

Se puede utilizar litio para manejar el trastorno maníaco y estabilizar el estado de ánimo. Los medicamentos anticonvulsivantes, como el ácido valproico y la carbamazepina, son estabilizadores efectivos del estado de ánimo. Estos medicamentos pueden demorar hasta 3 semanas para aliviar los síntomas.

¹⁷ <https://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000930.htm>

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

Generalmente, la combinación de medicamentos antipsicóticos y estabilizadores del estado de ánimo controla tanto los síntomas depresivos como los maníacos, pero es posible que en algunos casos sea necesario utilizar antidepresivos.¹⁸

Del mismo modo, sobre las medidas que el paciente debe adoptar en pro de su mejoría existen ciertas directrices recomendadas como:

Lo siguiente podría ayudarle a sentirse mejor o impedir que regresen los síntomas del trastorno esquizoafectivo:

Obtenga apoyo para usted y su familia: *Hable con otras personas como ayuda para sobrellevar mejor su enfermedad. Es posible que esto también le ayude a relacionarse mejor con los demás.*

No falte a sus citas médicas: *Esto le ayudará a controlar su enfermedad y los efectos secundarios de los medicamentos que puede estar tomando.*

Tome sus medicamentos como le indiquen: *Ponga sus medicamentos en un pastillero y colóquelo en un lugar a la vista. Use un reloj con alarma como ayuda para no olvidarse de tomar sus medicamentos. Diga a su médico si está embarazada o sospecha que puede estarlo, porque los medicamentos podrían afectar al bebé. No deje de tomar los medicamentos sin la autorización de su médico. Podría experimentar problemas graves si dejar de tomar los medicamentos de forma repentina¹⁹.*

En este orden de ideas, aunque es natural concluir que este tipo de padecimientos mentales, causan dificultades a las personas que los padecen e influyen en la relación con los demás, no quiere decir, que el enfermo pierda autonomía sobre sí, por el solo hecho de padecerla; de ello precisamente, da cuenta la última cita médica a la cual acudió el señor Tibaldo Suárez Gutiérrez por medicina general en la cual, fue calificado por el galeno como en condiciones estables y consciente, así como se advirtió que a la misma asistió sólo. Todo ello, permite concluir razonablemente que a pesar de su trastorno mental el agenciado goza de aptitudes psíquicas para decidir si quiere promover el reconocimiento de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela.

Por consiguiente, no puede a través de esta acción de amparo, discutirse sobre el tratamiento clínico y psiquiátrico de un tercero, máxime si lo que se solicita implica que el mismo sea internado en un Centro de Rehabilitación, que es lo que se afirma en el escrito de tutela cuando literalmente se expresa (Fl. 4): “Se debe tener en cuenta que el

¹⁸ <https://canariasmental.wordpress.com/%C2%BFque-es-trastorno-esquizoafectivo/>

¹⁹ http://www.drugs.com/cg_esp/trastorno-esquizoafectivo.html

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

tratamiento de mi padre debe realizarse no es a corto plazo, sino más bien un tratamiento prolongado, que implica la internación de mi padre”

Es menester recordar, que como condición para el inicio de los tratamientos para la adicción a sustancias psicoactivas, se requiere del consentimiento libre e informado del afectado, al respecto la Corte Constitucional ha precisado que le corresponde a la persona afectada decidir de forma autónoma si acogen o no el tratamiento prescrito por los profesionales de la salud, en aras de proteger su facultad de tomar decisiones sobre el manejo de sus enfermedades o afecciones en salud, como desarrollo de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual, la dignidad humana y la integridad personal.

A su vez, el Alto Tribunal ha manifestado que la persona que sufre una adicción es autónoma *“tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.”*²⁰

En efecto, según lo expuesto la señora Diana Patricia Suárez Tamara no está legitimada por activa, para ejercer la acción constitucional a nombre de su padre señor Tibaldo Antonio Suárez, toda vez que no se configura el segundo elemento estructural, referido a una imposibilidad física o mental para ejercer el medio constitucional, tampoco está judicialmente declarado interdicto o inhábil.

Adicionalmente, se anota que si en gracia de discusión, se examinase a fondo el amparo solicitado, tampoco tendría vocación de prosperidad, dado que i) La IPS accionada no ha negado los servicios asistenciales que ha requerido el paciente y ii) ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en señalar respecto al principio de libre escogencia de los usuarios de las instituciones médicas que:

En conclusión, es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-221 de 1994 (MP. Carlos Gaviria Díaz, SV. José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa). En la cual se decidió sobre la constitucionalidad del el literal j) del artículo 2 y el artículo 51 de la Ley 30 de 1986, sobre la penalización del consumo de sustancias estupefacientes.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos²¹.

Luego entonces, no es posible la atención solicitada en la Fundación Narconon de Colombia, sin antes comprobarse que no cuenta con la capacidad el establecimiento hospitalario Clínica Santa Isabel Ltda., quien es la entidad dispuesta que su IPS Unión Temporal del Norte Región 3, para llevar a cabo los servicios médicos de salud mental o que teniendo capacidad la entidad médica asignada, el tratamiento suministrado no resulte efectivo y adecuado.

IX. CONCLUSIÓN

Colofón, al encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Diana Patricia Suárez Tamara, para ejercer como agente oficioso del señor Tibaldo Antonio Suárez Gutiérrez, al no encontrarse que este tenga un impedimento mental que le permita acudir directamente a la vía judicial en caso de no suministrársele el tratamiento que requiera, se revocará el fallo impugnando y se negará este medio constitucional.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 15 de septiembre de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

²¹ Sentencia T-499 de 2014.

Expediente: 70-001-33-33-006-2015-00176-02
Actora: DIANA PATRICIA SUÁREZ TAMARA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE TIBALDO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CLÍNICAS LAS PEÑITAS S.A - FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: CONFIGURACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN A. DE TUTELA

SEGUNDO: NEGAR la acción constitucional presentada por la señora Diana Patricia Suárez Tamara, en calidad de agente oficioso del señor Tibaldo Antonio Suárez Rodríguez, por carecer de legitimación en la causa por activa.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y al juzgado de primera instancia.

CUARTO: ENVIAR el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 160.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado